

Artículo transitorio

Los jueces de Distrito de Paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, pedirán a los jueces de Distrito de Chihuahua, Coahuila y Matamoros, respectivamente, los expedientes concluidos y los que estuvieren en giro, correspondientes a la demarcación jurisdiccional de los juzgados establecidos por el presente decreto.—*Enrique M. Rubio*, Senador Presidente.—*S. Fernández*, Diputado Presidente.—*Darío Balandrano*, Senador secretario.—*Julio Zárate*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio de Gobierno de la Unión en México, a veintitrés de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—*Manuel González*.—Al ciudadano licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública".

Y lo comunico a usted, para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitución.—México, mayo 23 de 1883.—*Baranda*.

Documento número 11

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

Con arreglo a los artículos 29 y 30 de la ley de 22 de mayo de 1834, cada uno de los jueces de Distrito debe tener tres suplentes para el despacho de los negocios de que no puede conocer por impedimento o recusación.

Semejante precepto de observancia general para toda la República fue modificado, por lo que hace al Juzgado de Distrito de la capital de México, por el decreto de 4 de febrero de 1862 que designó como suplentes adscritos a dicho juzgado, a los jueces de lo civil en los negocios civiles, y a los de lo criminal de esa capital en los negocios criminales, reuniendo así en un mismo funcionario atribuciones judiciales en el ramo federal, y en el fuero común, con notorio perjuicio de los intereses federales, supuesto que el juez ordinario, bastante ocupado ya en los negocios de su fuero, es de temerse que no procederá con entero acierto en el difícil despacho de los negocios del fuero federal, que exige estudio y práctica especiales.

En virtud de esas poderosas consideraciones por una parte, y por la otra de la circunstancia de haberse establecido un segundo Juzgado de Distrito en esta capital por decreto de 30 de diciembre de 1869, sin expresarse en éste nada sobre la manera de suplir la falta de los mencionados jueces en caso de excusa o recusación; el Presidente de la República, deseando uniformar la observancia del precepto consignado en el artículo 30 de la ley de 22 de mayo de 1834, ha tenido a bien acordar se dirija a esa Cámara la siguiente iniciativa de ley:

Artículo único. Se deroga el decreto de 4 de febrero de 1862.

Para suplir las faltas de los jueces de Distrito de esta capital se observará lo dispuesto por la ley de 22 de mayo de 1834, y el decreto relativo de 1o. de junio de 1878.

Y tengo la honra de comunicarlo a ustedes, suplicándoles se sirvan dar cuenta con la presente.

Libertad y Constitución. México, mayo 3 de 1883.—*J. Baranda*.

★ ★ ★

A los secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se deroga el decreto de 4 de febrero de 1862. Para suplir las faltas de los jueces de Distrito de esta capital, se observará lo dispuesto por la ley de 22 de mayo de 1834, y el decreto relativo de 1o. de junio de 1878.—*J.M. Vigil*, Diputado Presidente.—*P. Landázuri*, Senador Presidente.—*Julio Zárate*, Diputado secretario.—*D. Balandrano*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, a 8 de junio de 1883.—*Manuel González*.—Al ciudadano licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública".

Y lo comunico a usted, para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitución.—México, junio 8 de 1883.—*Baranda*.

Documento número 12

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a. Circular.

Habiéndose ya dado el caso de que algún letrado por haber asesorado a un Juez suplente de Distrito, haya cobrado al erario una cantidad alzada por sus trabajos de asesor, sin sujetarse a arancel alguno, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los términos vagos en que está redactado el artículo 36 de la ley de 22 de mayo de 1834, y los derechos que a todo hombre otorgan los artículos 4o. y 5o. de la Constitución; el Presidente de la República, en atención a que esa práctica puede gravar de una manera inconveniente la partida de gastos extraordinarios de Justicia, y motivar diferencias entre esta Secretaría y los interesados sobre el importe de las cuentas que éstos presenten; deseando conciliar los preceptos legales expresados y dar una solución conveniente a los negocios que hacen relación al cobro de honorarios por los asesores de los jueces de Distrito, y pueden presentarse; entretanto se aprueba el proyecto de Ley Orgánica del artículo 96 de la Constitución, que esta Secretaría tiene ya presentado al Congreso de la Unión, ha tenido a bien acordar, se prevenga a los jueces suplentes de Distrito no letrados, que den aviso a esta Secretaría siempre que soliciten asesor, y adviertan a éste, en cada caso, que sus honorarios le serán pagados conforme al capítulo 2o. del Arancel de 12 de febrero de 1840, siempre que la cuenta de ellos sea certificada de conformidad con las constancias de los autos o procesos relativos, por el secretario del respectivo juzgado.

Lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, octubre 5 de 1881.—*Montes*.

★ ★ ★

Sección 1a. Señor Ministro:

La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de usted, ha examinado la cuenta de honorarios presentada al Jefe de Hacienda de Michoacán por el ciudadano José T. Pérez, 2o. suplente del Juzgado de Distrito de la misma localidad, por sus trabajos en el juicio de amparo promovido por el ciudadano Juan Macouset, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que, con arreglo al artículo 31 de la ley de 22 de mayo de 1834 y circulares relativas de septiembre de 1868 y 4 de noviembre de 1872, está expedito el derecho del ciudadano Pérez para cobrar honorarios en el juicio de que se trata, pues éste tiene el carácter de juicio de amparo, y de él conoció el interesado por recusación del Juez propietario: que la cuenta presentada consta de dos partidas generales, la que hace referencia a los honorarios del ciudadano Pérez y la relativa a los que corresponden al ciudadano licenciado Esteban Méndez, como asesor de aquel, la primera por valor de \$26.25 centavos y la segunda valiosa en \$18.25 centavos, ambas arregladas al arancel de 12 de febrero de 1840, y a las circulares de 14 de septiembre de 1868 y de 5 de octubre de 1881; que si bien por esta razón pudiera decirse que son de pagarse las expresadas cantidades, este supuesto no puede aceptarse para fundar una resolución, pues de él resulta que el erario pagaría honorarios por duplicado, unos al Juez lego asesorado, y otros al letrado su asesor, como sucede en el caso propuesto, en el que el Juez suplente asesorado y el abogado que lo asesoró cada uno por su parte, cobra \$10.75 centavos por la vista de unas mismas fojas y \$7.50 centavos por una misma sentencia, lo que no sólo es inconveniente, sino ilegal, puesto que los honorarios se conceden a los jueces suplentes, ya porque se les debe indemnizar el trabajo que ejecutan, según el artículo 5o. de la Constitución, ya porque la responsabilidad de sus actos debe tener alguna recompensa, y ese trabajo y la responsabilidad no existen en el caso respecto del Juez, puesto que el asesor y no el Juez asesorado es el que dictamina y redacta las resoluciones (Villanova, citado por el señor licenciado Blas J. Gutiérrez en su obra sobre los fueros tomo I, página 27) y que el asesor y no el Juez asesorado es el responsable según la ley 6a., título 20, libro 4 de la Nov. Recop. y la Real Cédula de 2 de julio de 1806, citadas por el mismo jurisconsulto en la pág. 789 de su mencionada obra.

Por lo expuesto, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de usted, que rebajando de la cuenta propia del Juez suplente ciudadano José T. Pérez, la cantidad de \$18.25 centavos, importe de los honorarios que, por vista del expediente y sentencia, corresponden al asesor, se mande ministrar a dicho Juez la cantidad de ocho pesos como honorarios por los ocho autos de trámite que dictó, así como que se mande pagar al licenciado Esteban Méndez, como asesor del mencionado Juez, la expresada cantidad de \$18.25 centavos.

México, noviembre 27 de 1882.—*Antonio A. de Medina y O.*

Acuerdo.—Diciembre 5 de 1882.

De conformidad con el parecer de la Sección, líbrense las órdenes correspondientes con cargo a la partida 6,123 del Presupuesto vigente, y comuníquese.

★ ★ ★

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

Dispone el Presidente de la República se sirva usted librar sus órdenes a fin de que, con cargo a la partida 6,123 del Presupuesto vigente, se ministre al licenciado Esteban Méndez, la suma de \$18.25 centavos, importe de honorarios devengados como asesor del Juez 2o. suplente de Distrito de Michoacán, en el juicio de amparo promovido por el ciudadano Juan Macouset.

Lo comunico a usted para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, diciembre 5 de 1882.—*Baranda*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.— Sección 1a.

Hoy digo al Secretario de Hacienda lo que sigue:

"Dispone, etc.".—Y lo transcribo a usted para su inteligencia.

Libertad y Constitución.—México, diciembre 5 de 1882.—*Baranda*.—Al ciudadano licenciado Esteban Méndez.—Morelia.

★ ★ ★

La Sección 1a. de esta Secretaría con fecha de ayer emitió el siguiente dictamen:

"La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de usted, ha examinado la cuenta de los honorarios devengados por el ciudadano José T. Pérez como Juez 2o. suplente de Distrito de Michoacán, en el juicio de amparo promovido por el Teniente don Manuel Mota Velasco contra una sentencia del Tribunal Superior del Estado, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar; que, con arreglo al artículo 31 de la ley de 22 de mayo de 1834 y a las circulares relativas de 14 de septiembre de 1868 y 4 de noviembre de 1872, está expedito el derecho del ciudadano Pérez para cobrar honorarios en el juicio de que se trata, pues éste tiene el carácter de juicio de amparo, y de él conoció el interesado por recusación del Juez propietario; que la cuenta presentada consta de dos partidas generales, la que hace referencia a los honorarios del ciudadano Pérez y la relativa a su asesor; la primera por valor de \$37.25 centavos, y la segunda valiosa en \$26.25 centavos, ambas arregladas al arancel de 12 de febrero de 1840, y a las circulares de 14 de septiembre de 1868 y de 5 de octubre de 1881: que si bien por esta razón pudiera decirse que son de pagarse las expresadas cantidades, este supuesto no puede aceptarse como fundamento de una resolución favorable a las pretensiones del ciudadano Pérez, pues de él resulta que el erario pagaría honorarios por duplicado, unos al Juez lego asesorado, y otros al letrado su asesor, como sucede en el caso propuesto, en el que el primero y el segundo, a su vez, cobran \$26.25 centavos por la vista de unas mismas fojas y por una misma sentencia, lo cual no sólo es inconveniente por gravar sobremanera al erario, sino absolutamente ilegal, supuesto que los honorarios se conceden a los jueces suplentes ya por que es preciso indemnizar sus trabajos según el artículo 5o. de la Constitución, ya porque la responsabilidad de sus actos deben tener alguna recompensa, y ese trabajo y semejante responsabilidad no existen en el caso respecto del Juez asesorado, en virtud de que no es éste sino su asesor, el que dictamina y redacta las resoluciones (Villanova, citado por el señor licenciado Blas J. Gutiérrez en su obra sobre los fueros, tomo I, página 27) y que el asesor y no el Juez asesorado, es el responsable, con arreglo a la ley 6a. título 20, libro 4 de la Nov. Recop, citada por el mismo jurisconsulto en la página 789 de su mencionada obra.

Por lo expuesto, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de usted que se debe reducir la cuenta del ciudadano Pérez, a la cantidad de \$11.00 y por cuanto a que no se expresa el nombre del asesor se pida informe sobre el particular al ciudadano Pérez, para poder con ese dato, librar a favor del asesor la cantidad de \$26.25 centavos.

Y habiendo sido aprobados por el Presidente de la República, lo transcribo a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, enero 4 de 1883.—*Baranda*.

Al Juez 2o. suplente de Distrito de Michoacán, Morelia.

Documento número 13

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

La Sección 1a. de esta Secretaría, con feha 14 del actual, emitió el siguiente dictamen.

Señor Ministro:

La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de usted, ha examinado el expediente relativo a la consulta que hace la Secretaría de Hacienda, sobre si debe tenerse como sustitutos del Promotor Fiscal a los empleados determinados por la circular de Justicia de 11 de junio de 1877, o a los mencionados por la fracción 6a. del artículo 92 del arancel promulgado por la Secretaría de que trae su origen la consulta, en 8 de noviembre de 1880, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que el caso que ha motivado la consulta, según las constancias del expediente respectivo, es el siguiente: El Tribunal del Circuito de Puebla, declaró por sentencia de 12 de abril de 1882 que habían incurrido en la pena de comiso 14 cajas que conteniendo numerario por valor de \$30,411.98 centavos, habían sido consignados a la casa de los señores R.C. de Markoe y Compañía, la suma decomisada, conforme al artículo 98 del precitado arancel, debe distribuirse en la proporción que él mismo indica entre el denunciante, el aprehensor, el administrador, el contador, el comandante de celadores y el Promotor Fiscal: de esa suma, según la liquidación hecha por la Contaduría, corresponde 2% al Administrador y la cuarta parte de .05% al Jefe de Hacienda que hizo las veces de Promotor: luego que esa liquidación fue conocida por el Administrador de la Aduana de Veracruz, éste hizo observaciones, alegando que aunque no había intervenido en el juicio, con arreglo al arancel, él y no, el Jefe de Hacienda debía ser considerado con derechos a la parte del Promotor; a esta pretensión se opuso el Jefe de Hacienda, alegando a su favor la circular de Justicia de 11 de junio de 1877, y de esta oposición trae su origen la consulta de que se trata.

Para resolver con acierto el punto en cuestión, es conveniente fijar los principios legales vigentes sobre el particular, y a ello pasa enseguida la Sección.

Conforme al decreto de 23 de febrero de 1861, a la Secretaría de Justicia corresponde la administración de justicia, y por razón de esa competencia vemos que la ley de 22 de mayo de 1834, declarada provisionalmente, orgánica de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito por la ley de 23 de noviembre de 1855, fue expedida por la Secretaría de Justicia.

Según el artículo 41 de esa ley, la de 22 de mayo de 1834, el Promotor Fiscal de los tribunales de Circuito, en las falta de éste, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el gobierno, con las mismas formalidades que el propietario, y en los demás por el Comisario General, y en su defecto por el principal empleado de Hacienda de la Federación que hubiere en el lugar.

Esta disposición confirmada por otras posteriores, no dejó de presentar dificultades en la práctica, y a esto se debe el que la Secretaría de Justicia, a fin de evitar los graves inconvenientes y perjuicios que traería a la Hacienda pública el carecer de representante legítimo que promoviera sus intereses, o que se dudara a quién correspondía esa representación, por circular de 11 de junio de 1877 comunícase el acuerdo del Presidente de la República para que los promotores fiscales, en los casos previstos por el artículo 41 de la ley de 22 de mayo de 1834, fueran sustituidos en primer lugar por los jefes de Hacienda; en segundo por los administradores de la Renta del Timbre; en tercero por los administradores de Correos, y en defecto de todos los anteriores, por los oficiales y empleados inmediatos inferiores de las oficinas respectivas.

Tal es la regla general confirmada por la resolución de Justicia de 22 de agosto de 1881.

Como una excepción de la regla general, aplicable sólo a los juicios seguidos por infracciones del arancel, viene el principio de que en los lugares donde no haya Promotor Fiscal o que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el Administrador de la Aduana o el empleado que nombre; principio consignado en el artículo 92, fracción 5a. del arancel de 8 de noviembre de 1880.

Aplicando los principios expuestos al caso en cuestión, es fácil ver que tratándose de una infracción del arancel, es decir, de la excepción, al Administrador de la Aduana correspondía la sustitución del Promotor, mas no por esto tiene derecho a los emolumentos, pues es necesario "que haya intervenido en el juicio", y semejante condición, según la confesión del mencionado administrador y los informes del juzgado, no concurrir en dicho administrador, militando a favor de esa conclusión otra circunstancia no menos atendible, es a saber, la de que a dicho administrador por su representación propia le corresponde el 2% del valor de los efectos decomisados.

Si pues, en el Administrador de la Aduana no concurren en el caso los requisitos legales para que se le considere como Promotor Fiscal, hay que dar por hecho que en cierto período del juicio, éste se verificó sin parte que pidiera a nombre del fisco, esto es, con infracción del arancel en su artículo 93; y como esto pudiera producir acaso hasta la nulidad del juicio, con perjuicio notorio de la Hacienda pública, a fin de evitar tan graves consecuencias es preciso aceptar los hechos consumados, es decir, admitir la representación del Jefe de Hacienda como Promotor Fiscal, y en esta virtud declarar que a él corresponde el 12% asignado a dicho Promotor.

A favor de esta conclusión militan las siguientes circunstancias:

1a. El Jefe de Hacienda, según la regla general consignada en la circular de Justicia de 11 de junio de 1877, debe suplir las faltas del Promotor Fiscal, y 2a. por haber intervenido en el juicio, con tal carácter, dicho Jefe de Hacienda, debe considerarse cumplida en su letra y espíritu la prescripción consignada en el artículo 98, fracción 4a. del arancel promulgado por la Secretaría de Hacienda con fecha 8 de noviembre de 1880.

Y habiéndose aprobado por el Presidente de la República el anterior dictamen, lo transcribo a usted para su inteligencia, devolviéndole en 104 fojas útiles el expediente relativo y manifestándole que el informe inserto indica la opinión de esta Secretaría sobre el punto en cuestión.

Libertad y Constitución.—México, octubre 19 de 1882.—*Baranda*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.



Documento número 14

Secretaría de Estado y el Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

La Sección 1a. de esta Secretaría con fecha de ayer, emitió el siguiente dictamen:

La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de usted, ha examinado el ocurso en que varios vecinos de Tampico piden se prevenga al ciudadano licenciado Francisco Uranga, Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito del Sur y Centro de Tamaulipas, se abstenga de ejercer a la vez, este empleo y las profesiones de abogado y notario, así como el informe rendido por el ciudadano Uranga con motivo de dicha queja; y como resultado de ese examen, tiene la honra de informar: que si bien el decreto de 1o. de agosto de 1867, considerando que la facultad concedida por leyes anteriores a algunos funcionarios del Poder Judicial para ejercer libremente la profesión de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa a los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes prohibió a los promotores fiscales ser apoderados judiciales, ejercer la profesión de abogado, y desempeñar los cargos de asesor y árbitro, y semejante prohibición hace incompatible el ejercicio de la profesión de abogado con el desempeño de las funciones de Promotor Fiscal; tal incompatibilidad ha dejado de existir después de haber sido promulgado el decreto de 31 de mayo de 1869, por cuyo artículo 1o., quedó expresamente derogado el preinserto decreto de 1o. de agosto de 1867, y por lo tanto, insubsistente la expresada prohibición; que esto no obstante por la conveniencia que pudiera caracterizar a los motivos de esta prohibición, el ciudadano Uranga demuestra en su informe, aduciendo los testimonios fehacientes del ciudadano Juez de Distrito licenciado J. Antonio Ortiz Arvizu, y del Notario licenciado Modesto Ortiz, que siempre ha sido apto y diligente en el desempeño de su empleo, que nunca ha sido moroso en el cumplimiento de los quehaceres de su oficio, y que jamás se ha dedicado al ejercicio del Notariado durante las horas de despacho de la Promotoría: que los solicitantes no manifiestan que el ciudadano Uranga ejerza su profesión ante el Juzgado de Distrito a cuyo despacho está adscrito, único caso en que subsiste la prohibición ya mencionada, y por último, que en los casos a que ésta no se extiende, que son a los que se refieren los solicitantes, no se puede hacer efectiva la prevención de abstención pedida por éstos, puesto que conforme al artículo 4o. de la Constitución Federal, todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, sin que ni uno ni otro se le pueda impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad, y que esta última circunstancia no está demostrada en el caso propuesto.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo transcribo a ustedes como resultado de su ocurso relativo, fecha 14 de diciembre próximo pasado.

Libertad y Constitución.—México, febrero 4 de 1882.—*Montes*.—A los ciudadanos Luis G. Llorente, Germán Borde y demás compañeros de solicitud.

Documento número 15

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

Señor Ministro:

La Sección, cumpliendo con el superior acuerdo de usted, ha examinado el ocurso en que el ciudadano licenciado G. Ross insiste en que se le pague el sueldo de Juez de 1a. instancia del Partido Norte desde el día 19 de diciembre de 1881, en que fue nombrado para ese empleo, y no desde el 17 de enero de 1882, en que hizo entrega de la Promotoría Fiscal del Juzgado de Distrito de la Baja California, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que si bien la circular de Hacienda de 20 de enero de 1844 es tan clara en sus términos que excluye toda interpretación y hace innecesaria toda discusión sobre su recta observancia, ésta, en el sentido estricto puede conducir hasta el absurdo de que se conceda sueldo a una persona por un empleo de que no tiene ni noticia, que no ha aceptado y que no ha servido, absurdo inconcebible en la época en que fue publicada la Real Orden de 23 de junio de 1817, supuesto que la provisión de los empleos a que ésta hace referencia se hacía por escala, de tal modo, que la persona nombrada, no sólo tenía conocimiento del empleo objeto del ascenso, sino que había consentido en éste y lo sería por ministerio de la ley en el momento del real nombramiento, como lo demuestran claramente las reales órdenes de 9 de marzo de 1792, de 3 de enero de 1818, y de 21 de noviembre de 1879.

Además de los inconvenientes expresados, actualmente, la observancia del precepto consignado en la circular de 20 de enero de 1844, en su texto literal, no está de acuerdo con las disposiciones relativas consignadas en el artículo 121 de la Constitución, en el artículo 12 de la ley de 14 de junio de 1848, en la circular de 18 de septiembre de 1849, en el decreto de 11 de septiembre de 1857 y en la ley de 25 de septiembre de 1873, puesto que manda abonar sueldo a una persona que aún no otorga la protesta de ley.

Ante semejantes inconvenientes originados del texto de la circular de 1844, es preciso estudiar la mente del autor de esa disposición, para ver si es posible aplicar ésta, removiendo al efecto los inconvenientes que presenta su propio texto.

Para ello nada más a propósito que considerar en los representantes de los poderes públicos la facultad de nombrar para el desempeño de los cargos o empleos a las personas que por sus conocimientos especiales, su práctica en el despacho de los negocios, y por el acierto mostrado en el ejercicio de sus funciones públicas, están en aptitud de cooperar con buen éxito a la marcha regular de la administración; de aquí la conveniencia de los ascensos, como un premio de los buenos servicios y como un medio casi seguro para adquirir excelentes servidores.

Proteger esos ascensos en sueldo, en categoría, en consideraciones, y aumentar con ello, en bien de la sociedad el celo, laboriosidad y la honradez de los empleados públicos, tal es de presumirse que fue la mente del autor de la real orden de 23 de junio de 1817, declarada en vigor por la precitada circular de 20 de enero de 1844.

Ahora bien, examinando ese mismo espíritu, surgen dos series de consideraciones, las que se refieren al bien público, y las que hacen relación al bien individual.

Por lo que hace al bien público, basado en el caso, en el celo, laboriosidad y honradez de los empleados públicos, con la estricta observancia del texto literal expreso de la circular de 1844, casi desaparece, pues acumulados en una persona dos empleos y dos sueldos, lo probable es que uno de esos empleos sea servido con el poco celo y la escasa laboriosidad tomadas en consideración por la ley (reales órdenes de 3 de enero de 1818, 10 de enero de 1819 y 21 de abril de 1820; Providencia de 14 de mayo de 1834, Decretos de 11 de septiembre de 1857 y 5 de octubre de 1852, y circulares de 1o. y 14 de diciembre de 1876 y de 23 de enero de 1877) para prohibir que una misma persona sirviera dos empleos con distintos sueldos.

En cuanto al bien individual, si bien para algunos estaría satisfecho con el abono del sueldo mayor desde la fecha del nombramiento para el nuevo empleo, para la generalidad de las personas, para los que apre-

cian el sueldo como una recompensa del trabajo, ese bien queda del todo satisfecho con que empiecen a percibir el mejor sueldo desde el momento en que dejen de desempeñar el empleo que servían al ser ascendidos.

Semejantes consideraciones pueden, haber servido de base a la Tesorería General para liquidar la cuenta de sueldos del ciudadano licenciado Ross, a contar, no desde la fecha del nombramiento de Juez hecho a favor de dicho ciudadano, sino desde el día 17 de enero de 1882, en que él mismo dejó de servir el empleo de Promotor, lo que importa una diferencia de 28 días; mas sea de esto lo que fuere, lo cierto es, que habiendo variado las circunstancias en que fue expedida la real orden de 23 de junio de 1817, declarada en vigor, y no derogada expresamente por la circular de 20 de enero de 1844, es preciso reformar su disposición teniendo en cuenta las actuales circunstancias, en el sentido más conforme al espíritu de la época y a las disposiciones legales promulgadas con posterioridad.

En tal virtud, la Sección tiene la honra de consultar la aprobación de la siguiente circular:

Teniendo en cuenta que la circular de 20 de enero de 1844, al poner en vigor la disposición consignada en la real orden de 23 de junio de 1817, sobre que los empleados promovidos a otros destinos, gocen el sueldo de éstos desde la fecha del nombramiento, no tuvo otro objeto que el de premiar los buenos servicios prestados por los empleados públicos; que ese premio se obtiene con el solo hecho de abonar el mayor sueldo desde la fecha en que se dejan de desempeñar las funciones inherentes al empleo inferior para ir a ejercer las del que está mejor dotado, evitando así, los inconvenientes que con relación al bien público presente la práctica de abonar el mejor sueldo desde la fecha del nombramiento, sin consideración al trabajo que en el momento impende la persona nombrada, a la voluntad de ésta y al orden económico de las oficinas públicas; deseando conciliar por otra parte, las ventajas de la disposición consignada en la real orden de 23 de junio de 1817, con los preceptos establecidos por la Constitución y por otras leyes posteriormente promulgadas, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar: que los empleados del ramo de Justicia, dependientes de esta Secretaría, que se hallen sirviendo y sean ascendidos o promovidos a otros destinos, gocen el sueldo de éstos desde la fecha en que hagan entrega del empleo que sirven para ir a servir aquel al que han sido promovidos, y no desde la fecha del nuevo nombramiento, como lo expresa la circular de 20 de enero de 1844, expedida por la Secretaría de Hacienda, con relación a los empleados de su ramo.

México, marzo 28 de 1883.—*Antonio A. de Medina y O.*

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

En contestación al ocurso de usted, fecha 26 de enero próximo pasado, le manifiesto, que no es de reformarse el acuerdo de 14 de marzo de 1882, en atención a que no es exactamente aplicable al caso la circular de 20 de enero de 1844, como expedida por la Secretaría de Hacienda para los empleados de su ramo y a que no es una franquicia inherente al empleo de Juez de 1a. instancia, el disfrutar sueldo desde la fecha del nombramiento.

Libertad y Constitución.—México, mayo 15 de 1883.—*Baranda.*—Ciudadano licenciado Luis G. Ross.—Presente.



Documento número 16

Sección 1a. Señor Ministro:

La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de usted, ha examinado el oficio que la Secretaría de Guerra ha dirigido a esta de Justicia participando que los secretarios de los juzgados 1o. y 2o. de Distrito se han presentado en la prisión militar de Santiago a notificar autos de libertad de soldados amparados, previniendo que desde luego sean obedecidos, consultando la conducta que debe observar en estos casos, y comunicando el acuerdo del Presidente de la República, para que, por esta Secretaría, se dicte la disposición conveniente a fin de evitar que los juzgados de Distrito salven el conducto de esta misma Secretaría, para la ejecución de las determinaciones judiciales consiguientes a los juicios de amparo promovidos por individuos de tropa, del ejército, con excepción de los casos notoriamente urgentes, y como resultado de ese examen, tiene la honra de informar: que, sin tomar en consideración las ventajas relativas del sistema de reclutamiento por enganche, por leva o por contingente, y tomando sólo como punto de partida que la consignación al servicio de las armas, sin la voluntad del consignado, ha motivado en muchos casos la concesión de amparo, y que la consulta sólo se refiere al cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial Federal durante los juicios de esta clase, la Sección cree que a esto debe limitarse y así lo hará en seguida.

Consignada en la fracción 1a. del artículo 101 de la Constitución la facultad exclusiva de los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales y estimadas como una violación de esta clase, la consignación al servicio militar sin el previo consentimiento del consignado, en la ley de 20 de enero de 1869, orgánica del expresado artículo 101 y 102, su relativo, es donde debe buscarse la manera en que deben ser cumplidas las resoluciones dictadas por el Poder Judicial Federal en los juicios promovidos por violación de las expresadas garantías.

Según esa ley, en sus artículos 7o., 19o. y 20o., el Juez de Distrito hará saber sin demora el auto de suspensión, o la sentencia en su caso al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el auto que se hubiese reclamado, y si dentro de 24 horas esta autoridad no procede como es debido en vista del auto o de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión para que los haga cumplir, y si a pesar de este requerimiento no empezase a cumplirse el auto o la sentencia, o en su caso, no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión para que cumpla la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

De estos preceptos legales resulta que, en el procedimiento determinado para hacer cumplir las resoluciones dictadas por los tribunales federales en los juicios de amparo, deben distinguirse tres actos distintos entre sí: primero, hacer saber sin demora, la resolución a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto: segundo, si ésta no procede como es debido, dentro de las 24 horas siguientes, *ocurrir a su superior inmediato requiriéndole* en nombre de la Unión para que cumpla la resolución, o mejor dicho, la haga cumplir; y tercero, si esto no tiene lugar dentro de seis días, *dar* aviso al Ejecutivo de la Unión para que éste facilite al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones. El primero de estos actos *hará saber*, no supone resistencia, y en la secuela del juicio promovido por una persona contra su consignación forzada al servicio militar, importa sólo la notificación que inmediatamente después de pronunciado el auto de suspensión o la sentencia, en su caso, debe hacer el secretario o escribano al jefe del cuerpo en que presta sus servicios el quejoso. El segundo de esos mismos actos *ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo*, ya supone resistencia, tendrá lugar después de un plazo bastante para cerciorarse de esa resistencia, 24 horas, y tanto quiere decir, como intimar o prevenir al jefe militar, a quien reconoce como superior inmediato el que lo sea del cuerpo, que haga cumplir a su inferior la resolución que a éste fue comunicada: esta intimación debe hacerla el ejecutor asociado al secretario; y por último, el tercer acto *dar aviso al ejecutivo*, ya da por demostrada la resistencia con el hecho de no haberse dado cumplimiento a la resolución judicial, dentro de los seis días siguientes al en que fue intimado, y considerando llegado el caso de que el

Ejecutivo cumpla la obligación que le impone el artículo 85, fracción 13 de la Constitución, de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, indica la facultad del Juez para dirigirse al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia, encargada de la administración del ramo, (artículo 88 de la Constitución y ley de 23 de febrero de 1861) para que la de Guerra a quien corresponde, según la misma ley, el ramo de ejército permanente, libre las órdenes necesarias para que el quejoso sea dado de baja en el ejército.

La inexacta inteligencia de esas reglas, demostrada en más de un caso práctico, y los conflictos consiguientes a la inobservancia de los trámites establecidos por la ley de veinte de enero de 1869, obligaron a la Suprema Corte de Justicia a ocuparse detenidamente del asunto, y en su sesión de 18 de febrero de 1879 acordó los puntos generales siguientes, para que los jueces obren conforme a ellos en los casos de los artículos 7o., y 20o. de la mencionada ley: el aviso que los jueces de Distrito han de dar al Ejecutivo Federal, pidiendo su auxilio cuando sea necesario para la ejecución de autos o sentencias pronunciadas en juicios de amparo, comprenderá lo siguiente: primero, relación exacta del auto o de la sentencia que se trata de ejecutar, insertando su parte resolutive, únicamente para que sepa el Ejecutivo cuál es la determinación judicial que hay que hacer cumplir: segundo, designación de la fecha en que se hizo a la autoridad que debía dar cumplimiento al auto o sentencia, la *notificación* prevenida por la ley, expresando que transcurrió el término legal sin que dicha autoridad hubiese procedido a lo que correspondía: tercero, manifestación de que se ha *ocurrido* al superior inmediato de tal autoridad para que hiciera cumplir el auto o sentencia, expresando la fecha del requerimiento, y que, a pesar de él, el auto o sentencia no se ha comenzado a cumplir, o no se ha cumplido, permitiéndole el caso, dentro del término legal: y cuarto, *mención* de los obstáculos que sea necesario vencer para dar cumplimiento al auto o sentencia por ejecutar.

Posteriormente la Secretaría de Guerra ha puesto en conocimiento de esta de Justicia, dos casos en los que no se han observado los trámites establecidos por la citada ley de 1869, y el preinserto acuerdo de 1879.

Al primero de esos casos hace referencia el oficio que en 8 del último agosto dirigió a esta Secretaría, la de Guerra, comunicando el acuerdo del Presidente de la República, sobre que cuando las comunicaciones de los jueces de Distrito en lo relativo a amparos, impliquen baja por ejecutoria de la Suprema Corte o suspensión del acto, deben dirigirse a dicha Secretaría por conducto de esta de Justicia; y al segundo, corresponde el hecho mencionado en el oficio de la propia Secretaría de Guerra, fecha 19 del mes próximo pasado, que ha motivado el presente informe.

El primero de esos casos demuestra que no se ha dado al aviso el carácter de acto relativo a la administración de justicia, pues se ha salvado el conducto de esta Secretaría, sin cuya orden no puede tener lugar el auxilio de la fuerza federal, para el exacto cumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, por consignación forzada al servicio de las armas (artículo 88 de la Constitución y ley de 23 de febrero de 1861); y el segundo pone de manifiesto que se han confundido dos actos distintos entre sí: el de la notificación al superior y el del requerimiento al superior inmediato (artículo 19 de la ley de 20 de enero de 1869); y como de la repetición de tales casos pudiera resultar la ineficacia del juicio de amparo, cuyo lamentable efecto se evitará recordando a los jueces de Distrito, las disposiciones tomadas en consideración en el presente informe, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de usted, que por ese medio se obsequie el acuerdo relativo del Presidente de la República.

México, noviembre 8 de 1881.—Antonio A. de Medina y O.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.—Circular.

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar, se manifieste a los ciudadanos jueces de Distrito: que la circular de la Secretaría de Guerra de 8 de agosto último, que se les comunicó en 31 del mismo mes, no ha querido ni podido derogar las prevenciones de los artículos 7, 9 y 20 de la ley de 20 de enero de 1869: que tal disposición, al exigir que los jueces de Distrito, en las comunicaciones relativas a amparos que implique baja por ejecutoria de la Suprema Corte o por suspensión del acto reclamado, se dirijan a la Secretaría de Guerra por conducto de esta de Justicia, debe aplicarse solamente a aquellos casos en que haya de ocurrirse a la expresada Secretaría de Guerra, ya como inmediata ejecutora del acto reclamado, ya como superior inmediato de ésta, ya por último, en el caso del artículo 20, para el cual debe darse cumplimiento al acuerdo relativo de la Suprema Corte de Justicia de 18 de febrero de 1879, comunicado a este Ministerio en 21 de julio del mismo año, y circulado en 29 de febrero próximo pasado.

Libertad y Constitución.—México, noviembre 15 de 1881.—*Montes*.

* * *

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.—Circular.

Habiendo llegado a conocimiento del Presidente de la República los abusos que se cometen al rematarse los objetos de los buques naufragos, contraviniéndose en estos casos a las disposiciones de orden y secuela del negocio, ha tenido a bien acordar se inserte a usted para su debido cumplimiento, el artículo 184 del "Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar", cuyo texto es como sigue:

"Artículo 184. Todos los papeles, efectos y restos utilizables de las embarcaciones que naufraguen, serán recogidos bajo inventario y puestos a disposición del Juez de Distrito o del que, para la práctica de las primeras diligencias, haga sus veces, a fin de que éste, procediendo como determinen las leyes, los entregue a los dueños, consignatarios o cónsules de la nación respectiva, previos los trámites y justificación legal correspondiente".

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines expresados.

Libertad y Constitución.—México, marzo 13 de 1883.—*Baranda*.—C...

Documento número 21

Suprema Corte de Justicia

Su personal

Magistrado 1o.	Ciudadano General Porfirio Díaz, optó por el cargo de Senador.
Magistrado 2o.	Ciudadano Juan Mata Vázquez.
Magistrado 3o.	Ciudadano Carlos González Urueña.
Magistrado 4o.	Ciudadano Miguel Auza.
Magistrado 5o.	Ciudadano Eleuterio Avila.
Magistrado 6o.	Ciudadano Manuel Saavedra.
Magistrado 7o.	Ciudadano Guillermo Valle.

Magistrado 8o.	Ciudadano Francisco Vaca.
Magistrado 9o.	Ciudadano Jesús M. Vázquez Palacios.
Magistrado 10o.	Ciudadano Manuel Contreras.
Magistrado 11o.	Ciudadano Melesio Alcántara.
Supernumerarios 1o.	Ciudadano Fernando S. Corona.
Supernumerarios 2o.	Ciudadano Miguel Villalobos.
Supernumerarios 3o.	Ciudadano Moisés Rojas.
Supernumerarios 4o.	Ciudadano Pascual Ortiz.
Secretario de la Primera Sala	Licenciado Enrique Landa.
Id. de la segunda id	Licenciado Agustín González Angulo.
Id. de la tercera id	Licenciado Justo Sierra, propietario.
Id. de la id. id.	Licenciado Diego Fernández, interino.
Oficial Mayor de la Primera Sala	Licenciado Alejo Gómez Eguiarte.
Id. de la segunda id	Licenciado Agustín Peralta.
Id. de la tercera id	Licenciado Manuel F. Villarreal.
Oficial de libros	Licenciado Pablo Reyes Retana.
Oficial segundo archivero	Licenciado C. Mariano Sánchez.
Procurador	Licenciado Hipólito Villerías.
Escribano de diligencias	Licenciado Gil M. León.
Ejecutor	Licenciado Miguel Cárdenas.
Escribiente	Licenciado Francisco Ortiz.
Escribiente	Licenciado Esteban Ortiz.
Escribiente	Licenciado Heraclio Ortiz.
Escribiente	Licenciado Antonio Otero.
Escribiente	Licenciado Urbano Alcocer.
Escribiente	Licenciado Joaquín Castro.
Escribiente	Licenciado Miguel P. Cárdenas.
Escribiente	Licenciado Hilario Gallardo.
Escribiente	Licenciado Ignacio Villagrán.
Escribiente	Licenciado Juan Sánchez.
Escribiente auxiliar	Licenciado Manuel Morán.
Escribiente auxiliar	Licenciado Antonio Pedraza.
Portero de la Primera Sala	Licenciado Vicente Jiménez.
Id. de la segunda id	Licenciado Rafael Clavijo.
Id. de la tercera id	Licenciado Agustín Zuleta.
Mozo de aseo	Licenciado Antonio Mata.
Ordenanza	Licenciado Juan Zayas.
Id	Licenciado Juan López.

